



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00247-00

Demandante: Yojaira Isabel Meza Suarez y otros

Demandado: Municipio de Corozal (Sucre)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Los señores **Yojaira Isabel Meza Suarez, Nilsa del Rosario Tovar Lara, Jaime Rafael Valeta Mendoza, Luis German Galván Martínez y Manuel de Jesús Mesa Cárdenas**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **municipio de Corozal Sucre**, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo de 17 de enero de 2018 proferido por la entidad demandada y en consecuencia, se reconozca y pague a los demandantes la bonificación por servicios prestados correspondiente a los años 2011 a 2015.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Las pretensiones de la demanda deberán adecuarse a la estructura del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en la demanda sólo se pide restablecimiento de derecho, sin solicitarse la nulidad del acto administrativo que negó la bonificación, intereses e indexación pretendida.
- El apoderado de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, en los términos del Art. 157 del CPACA, pues en el acápite de pretensiones menciona la cifra que es la sumatoria de las pretensiones, y posteriormente en la estimación razonada de la cuantía da un valor sin explicar de donde proviene tal suma, recordándose que la cuantía se establece por la pretensión mayor.
- Deberá allegar los poderes de la señora **Nilsa del Rosario Tovar Lara** y del señor **Luis German Galvan Martinez**, pues aparecen como

demandantes en el *libelo* introductorio sin que en el expediente se encuentren los poderes otorgados para tal efecto.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ